

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en la presente Orden se aplicará, con carácter supletorio, lo establecido en el Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

ANEXO NUMERO 1

(Modelo de solicitud de candidatura para los Consejos Territoriales)

El abajo firmante
como primer componente de la candidatura que actuará bajo la denominación de
presenta la siguiente lista de CANDIDATOS AL CONSEJO TERRITORIAL DE LA DELEGACION en el orden que se expresa.

Núm. de orden	Nombre y apellidos	DNI	Núm. del censo electoral	Demarcación
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				

ANEXO NUMERO 2

CALENDARIO ELECTORAL

20-10-1981

Exposición del censo electoral provisional en el tablón oficial de anuncios de cada dependencia.

13-11-1981

Publicación de los censos electorales definitivos y remisión de los mismos a la Jefatura de la Organización Nacional de Ciegos Españoles para la entrega, en su día, a la Junta Electoral Central.

14 al 20-11-1981

Presentación de solicitudes para formar parte de las Juntas Electorales Central y Territoriales y comunicación de los representantes del Ministerio, así como presentación de solicitudes para formar parte de las Mesas Electorales.

24-11-1981

Exposición de las listas de aspirantes a formar parte de las Mesas y Juntas Electorales en el tablón oficial de anuncios en las dependencias provinciales y comarcales respectivas. La lista de aspirantes a la Junta Electoral Central será remitida a todas las Delegaciones y Centros de la Organización.

1-12-1981

Verificación del sorteo para la elección de Vocales de las Juntas y Mesas Electorales.

1 al 4-12-1981

Publicación de la composición de las Juntas y Mesas Electorales, indicando el Presidente y el Secretario.

5 al 15-12-1981

Presentación de las lista de candidatos.

17-12-1981

Publicación de las listas de candidatos en el tablón de anuncios de todos los Centros y dependencias de la Organización, iniciándose el periodo de campaña electoral.

16-1-1982

Finaliza la campaña electoral a las doce de la noche, así como la presentación a las Juntas, de Interventores por las distintas candidaturas.

18-1-1982

Presentación del voto en las Delegaciones Locales, dentro del horario de oficina, conforme a lo establecido en el artículo 24 de las normas electorales.

19-1-1982

Entrega del paquete con los sobres individuales que contienen los votos al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 24. Celebración de las elecciones a los Consejos Territoriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 y, disposición adicional cuarta.

20-1-1982

Remisión de las actas de las Delegaciones Locales, conforme a lo prevenido en el artículo 29. Publicación de los avances de resultados.

21 al 27-1-1982

Remisión de los resultados de la votación a las Delegaciones Locales y dependencias de cada Centro Electoral, para su exhibición en el tablón oficial de anuncios.

13-2-1982

Finaliza el plazo para recurrir ante la Junta Electoral correspondiente contra los resultados provisionales de la elección.

25-2-1982

Remisión a la Junta Electoral Central de los resultados provisionales y de los recursos presentados con los correspondientes informes.

9-3-1982

Finaliza el plazo de resolución de las reclamaciones y recursos por la Junta Electoral Central.

22-3-1982

Publicación de los resultados de las elecciones y proclamación de los Consejeros Territoriales por la Junta Electoral Central. Comunicación a la Dirección General de Acción Social y al Consejo Superior de Ciegos.

22-3-1982 al 3-4-1982

Entrega a la Junta Electoral Central, por cada candidatura, de la relación nominal de candidatos al Consejo General.

3 al 6-4-1982

Comunicación por la Junta Electoral Central a la Dirección General de Acción Social y Consejo Superior de Ciegos de las relaciones nominales de candidatos al Consejo General.

7 al 14-4-1982

Convocatoria de los miembros electos del Consejo General para su constitución.

22465

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio de Transportes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio de Transportes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes recibido en esta Dirección General, con fecha 4 de agosto de 1981, suscrito por la representación de la citada Entidad y de la del personal, juntamente con las modificaciones a los artículos 7 y 8 del citado texto, a fin de equipararlos a la legislación vigente, y presentadas en este Departamento el 4 de septiembre de 1981;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Firma y sello de la Junta Electoral Territorial

Candidatura presentada el día de 1981, a las horas.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid 10 de septiembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal Laboral del Servicio de Transportes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTES

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal laboral que desarrolla sus actividades en el Servicio de Transportes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su centro de trabajo y que, dentro del Estado español, se encuentre destinado o pueda destinarse en el futuro.

Art. 2.º *Vigencia, duración y denuncia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1981. La duración de este Convenio se fija en un año, a partir de esta fecha.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por periodos de un año.

Art. 3.º *Comisión Paritaria.*—Se creará una Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio, integrada por tres representantes del Organismo y tres representantes de la parte social. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte y dicha reunión se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de convocatoria. Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de diez días a contar de la fecha de aprobación del Convenio.

Corresponde a la Comisión:

a) Interpretación de la totalidad del articulado o cláusulas del Convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Valoración de puestos de trabajo.

d) Conciliación facultativa en los problemas colectivos. De no lograrse ésta se acudirán ante el IMAC y en su caso, ante la Magistratura de Trabajo.

e) Actualización de las normas del Convenio, estudiando la necesidad de su incorporación o supresión.

f) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Los dictámenes de esta Comisión se adoptarán por mayoría simple.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente por lo que, en el supuesto de que las autoridades administrativas competentes no homologaran algunas de sus cláusulas o artículos, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, pudiendo reconsiderarse todo su contenido.

Art. 5.º *Garantías personales.*—Las situaciones personales que, con carácter global superen a las pactadas, serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Las retribuciones del trabajo tanto en concepto del salario base como de sus complementos, en cuanto fueren superiores a los mínimos establecidos con carácter general en este Convenio, pueden ser absorbidas y compensadas en su conjunto y en cómputo anual con las que se fijan en el mismo.

También podrán ser compensadas y absorbidas las nuevas condiciones que se implanten durante el periodo de vigencia de este Convenio por disposición legal de obligado cumplimiento.

CAPITULO II

Organización del personal

Art. 7.º *Ingresos.*—El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales que en dicha materia se establezcan. Los aspirantes serán sometidos a las pruebas que el Organismo considere necesarias en consonancia con la categoría profesional y puesto de trabajo a ocupar, clasificándoles con arreglo a las funciones para las que puedan ser contratados y cuyos programas serán hechos públicos con la suficiente antelación, previa información y participación del órgano de representación de los trabajadores.

Art. 8.º *Provisión de vacantes.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, la selección del personal de nuevo ingreso se realizará sin exclusiones, reservas y preferencias que no estén establecidas por ley y en consecuencia, con la regulación de medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que proponga o dicte el Gobierno.

Art. 9.º *Formación y promoción profesional.*—El personal tendrá derecho a recibir cursos de formación a fin de que corozca todos los elementos con los cuales deba desarrollar su trabajo. Estos cursos serán programados por la Comisión de Promoción y Formación de Personal.

Asimismo, con el fin de actualizar o perfeccionar los conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 10. *Promoción cultural.*—En el caso de que el trabajador quisiera realizar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con el trabajo que desempeña, tendrá derecho a:

a) Permiso para asistir a exámenes sin merma de los haberes y por el tiempo indispensable

b) División de las vacaciones anuales en el caso de necesidad, para la preparación de exámenes y pruebas de aptitud.

c) Preferencia en la elección de turno de trabajo si tal es el régimen instaurado.

Art. 11. *Escalafones.*—Los escalafones se confeccionarán, modificarán y publicarán, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera. Cualquier reclamación de los trabajadores en materia de escalafones y censos deberá ser obligatoriamente contestada por escrito en un plazo inferior a treinta días.

Art. 12. *Ascensos.*—Los ascensos se efectuarán por superación de las pruebas de aptitud. La antigüedad será valorada para cada caso por la Comisión de Promoción y Formación Profesional.

Art. 13. *Clasificación del personal.*—El personal del Servicio de Transportes se clasificará en las siguientes escalas o grupos:

Personal de Movimiento:

Jefe de Tráfico de primera.
Conductor Mecánico.

Personal de Talleres:

Maestro de Taller.
Jefe de Equipo.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Mozo de Taller.

Personal de servicios auxiliares:

Engrasador-Lavacoches.

Personal subalterno:

Limpiadoras.
Guardas.

Art. 14. *Comisión de Promoción y Formación de Personal.*—Se constituirá una Comisión de Formación Promoción del Personal formada por tres Vocales del Organismo y otros dos Vocales del Órgano de representación de los trabajadores. Serán funciones de la misma, proponer:

1.º Las normas que han de regir la promoción del personal.

2.º Los niveles de aptitud que correspondan a cada categoría.

3.º Las fechas de realización de las pruebas de selección o aptitud.

4.º El nombramiento de los Tribunales de examen en los que necesariamente habrá una representación de los trabajadores.

Esta Comisión pondrá en marcha antes del 30 de junio de cada año, el plan de formación para el personal del Organismo.

Art. 15. *Descanso.*—Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente, salvo urgencia o necesidad perentoria, deberán transcurrir como mínimo doce horas.

El descanso semanal consistirá como mínimo en día y medio continuado.

Art. 16. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes y deberán disfrutarse dentro del año natural, en los turnos que marque el Organismo.

Por causas muy justificadas y a título individual podrá alterarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 17. *Licencias con sueldo.*—El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a las licencias siguientes:

a) Quince días hábiles por causa del matrimonio del trabajador.

b) Tres días hábiles por alumbramiento de la esposa.

c) Cuatro días por enfermedad grave o defunción del cónyuge, hijos, padres, padres políticos y hermanos del trabajador.

d) Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) Dos días por el traslado del domicilio habitual.
f) Hasta diez días al año para asuntos propios debidamente justificados siempre que lo permitan las necesidades del Organismo.

Art. 18. *Prórrogas*.—El Organismo y los trabajadores podrán concertar de mutuo acuerdo prórroga de estas licencias cuando, por circunstancias especiales del caso lo requieran, pudiendo acordarse en este supuesto la no percepción del salario.

Art. 19. *Licencia sin sueldo*.—El personal que haya cumplido como mínimo un año de servicio, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses que le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 20. *Excedencias*.—La excedencia será de dos clases: Voluntaria y forzosa.

a) *Excedencia voluntaria*.—Es la que se concede por motivos particulares del trabajador y a instancia de éste, siempre y cuando lleve trabajando un mínimo de dos años en el Organismo.

La petición de excedencia deberá ser resuelta en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de denegación, ésta tendrá que ser motivada, procurando despachar favorablemente aquéllas peticiones que se funden en necesidades familiares, terminación de estudios u otros motivos análogos.

La excedencia no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

b) *Excedencia forzosa*.—Son situaciones de excedencia forzosa:

1.ª La designación o elección para cargo político, público o de representación sindical, cuando su desempeño sea incompatible con la asistencia al trabajo.

2.ª La situación de invalidez provisional, por todo el tiempo que dure, una vez agotado el plazo de incapacidad laboral transitoria, y

3.ª La prestación del servicio militar por el tiempo de duración del mismo.

Art. 21. *Derechos de la excedencia forzosa*.—La excedencia forzosa dará derecho, en todo caso, a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad por el tiempo estricto de la misma.

Art. 22. *Servicio militar*.—Al personal fijo que realice el servicio militar se le reservará la plaza que venía ocupando y disfrutará de situación asimilada al alta a los efectos de la Seguridad Social. Asimismo, en el supuesto de que tuviese cargas familiares debidamente acreditadas tendrá derecho a percibir el 75 por 100 del salario del Convenio más la antigüedad. Las pagas extraordinarias se percibirán en todo caso. La incorporación al trabajo se efectuará dentro del mes siguiente al de la licencia.

Art. 23. *Dietas y desplazamientos*.—Los trabajadores que, por necesidad del Organismo, tengan que efectuar desplazamientos, fuera de su centro habitual de trabajo, tendrán derecho a viajar por cuenta de éste en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión procurando se efectúe por líneas regulares y en las clases establecidas por la Administración del Estado. Cuando el viaje se efectúe durante la noche y en tren, el trabajador tendrá derecho a la utilización de litera.

El uso de vehículo particular, dará lugar a la indemnización que establezca la Administración del Estado.

Los días de salida y llegada, se devengará dieta completa cuando el desplazamiento dure más de veinticuatro horas. El valor de la dieta será el que se fije por la Administración General del Estado para sus funcionarios. El personal afectado por este Convenio, queda clasificado a estos efectos, en el grupo 6.º del anexo 1, del Decreto 178/1975.

Art. 24. *Cambio de puesto de trabajo*.—Se denomina cambio de puesto, la movilidad del personal dentro de los límites de su centro de trabajo. El cambio de puesto podrá efectuarse con carácter provisional o permanente. Se entenderá que el cambio de puesto de trabajo es provisional cuando su duración no exceda de cuatro meses.

El cambio de puesto podrá tener origen en una de las causas siguientes:

- a) A petición del trabajador afectado.
- b) Por permuta.
- c) Por mutuo acuerdo entre el trabajador y el Organismo.
- d) Por disminución de la capacidad física del trabajador.

El cambio de puesto a petición del trabajador, requerirá la solicitud escrita de éste.

Los trabajadores con la misma categoría podrán concertar la permuta de sus puestos de trabajo, decidiendo el Organismo según las necesidades del servicio y la aptitud de ambos, informando antes de tal decisión al Comité de Empresa.

Cuando el cambio de puesto tenga origen en el mutuo acuerdo o la permuta, se estará a lo establecido por escrito entre ambas partes.

Art. 25. *Traslados*.—Se denomina traslado del personal la movilidad del mismo cuando traspasa los límites del centro de trabajo y tenga carácter permanente.

El traslado podrá tener origen en una de las causas siguientes:

— A petición de trabajador cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los apartados a) y b) del artículo 8 del presente Convenio.

— Por permuta.
— Por necesidades del servicio.

1.º El traslado voluntario a petición del trabajador, solamente podrá concederse al persona fijo exigiéndose la permanencia en el nuevo destino de un mínimo de dos años.

En este caso, tendrá derecho a percibir los gastos de traslado, entendiéndose por tales los de locomoción y transporte de mobiliario del trabajador y sus familiares, en las cuantías y condiciones establecidas a estos efectos por la Administración del Estado.

2.º El traslado por permuta podrá autorizarse excepcionalmente entre el personal en activo, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que se solicite la autorización procedente del Organismo que a su vez deberá oír previamente a los Jefes de los solicitantes respectivos y al Comité de Empresa.

b) Que los puestos de trabajo que se soliciten sean de igual categoría, y

c) Que hayan transcurrido cuatro años, como mínimo, de la concesión de otra permuta a cualquiera de los interesados.

3.º El traslado por necesidades del servicio, se regulará por lo establecido en la normativa vigente. En tal caso, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones que a estos efectos señala la Administración del Estado para sus funcionarios.

Cuando el trabajador se oponga al traslado alegando justa causa, será de competencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio, conocer de la cuestión, sin perjuicio de una posterior remisión a la autoridad competente si así procediera.

Art. 26. *Seguridad e Higiene en el Trabajo*.—El Organismo adoptará, respecto a la prevención de accidentes de trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

Se creará un Comité de Seguridad e Higiene que se encargará del cumplimiento de las normas establecidas en esta materia.

CAPITULO III

Acción sindical

Art. 27. *Representación*.—La representación de los trabajadores será asumida por el Comité de Empresa, elegido libremente por votación según las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 28. *Garantías para el ejercicio de su representación*.

1.ª A disposición del Comité de Empresa se pondrá un local adecuado en el que pueda desarrollar sus actividades y esté provisto del material y enseres necesarios para el mejor desenvolvimiento de aquéllas.

2.ª Ningún trabajador que ostente representación de las reguladas en esta normativa, podrá ser despedido o sancionado sin observar las prescripciones vigentes en materia de representación sindical, y

3.ª Se le facilitará el tiempo y medios necesarios para el normal desarrollo de sus obligaciones sindicales y de representación.

Art. 29. *Competencias*.—Serán competencias del Organismo de representación:

a) Intervenir ante el Organismo para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, con el respeto a los pactos, condiciones y usos en vigor, ejercitándose en su caso, las acciones oportunas ante los Tribunales competentes.

b) Informar previamente y participar en la forma que se determine en los ingresos del personal laboral.

c) Visar el documento que declare la extinción de los contratos de trabajo comprobando el cumplimiento de sus cláusulas.

d) Vigilar la observancia de las condiciones de seguridad e higiene.

e) Participar en materia de formación y capacitación del personal, y

f) Tomar parte en cualquier otra actividad que redunde en beneficio o defensa de los trabajadores.

Art. 30. *Obligaciones del Organismo con el Comité de Empresa*.

a) Cumplimentar los deberes materiales derivados de las competencias anteriores.

b) Informar al Comité de Empresa sobre la cuantía de aquellas partidas del presupuesto del Organismo que afecten a las retribuciones de este personal, y

c) Dar cuenta de las posibles modificaciones de los planes y puestos de trabajo que puedan alterar las condiciones generales establecidas en los actuales contratos de trabajo.

Art. 31. *Representaciones sindicales*.—Los Sindicatos que cuenten con un número de afiliados dentro de personal laboral del Servicio de Transportes, igual o superior al 10 por 100 de la plantilla, podrán constituir las representaciones sindicales correspondientes. Estas podrán utilizar el local que se habilite para el Comité de Empresa y los tableros de anuncios. No podrán ser obstaculizadas sus tareas sindicales (afiliación, difusión, cotización, etc.), siempre que se realicen sin perjudicar el normal desarrollo del trabajo.

Art. 32. *Asambleas*.—Los trabajadores podrán reunirse en asamblea convocada por el Comité de Empresa, por las representaciones sindicales y a petición de un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa a través de los representantes que designe. La presidencia de la asamblea comunicará al Organismo, lugar, fecha y hora de la misma. Estas asambleas tendrán lugar dentro del centro de trabajo ubicado en Madrid.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 33. *Retribuciones*.—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio, estarán constituidas por:

- 1.º Salario base, y
- 2.º Complementos:
 - a) Generales:
 - Antigüedad.
 - Plus Convenio.
 - Dedicación.
 - Pagas extraordinarias.
 - b) Especiales:

Salario base.—Es la retribución que corresponde a todas y cada una de las categorías profesionales y cuya cuantía se fija en la tabla salarial anexa a este Convenio.

Complemento de antigüedad.—El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de bienios y quinquenios, en la cuantía que se fija en la tabla salarial. Se concederán dos bienios y a partir del cuarto año cumplido, se iniciará el cómputo del primer quinquenio, que se completará a los nueve años de antigüedad total, iniciándose desde este momento la cuenta de los quinquenios sucesivos, que tendrán como límite el 80 por 100 del salario base. Cuando la suma de estos complementos de antigüedad sea superior a este 80 por 100, el último quinquenio se valorará en la cifra necesaria para completar dicho máximo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Los aumentos por antigüedad comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente en el que se cumplan el bienio o quinquenio.

Plus Convenio.—Es uno de los complementos generales que tiene carácter lineal para todas las categorías. Su cuantía se fija en la tabla de salarios.

Dedicación.—Es un complemento general que se percibe para compensar el exceso de jornada, la peligrosidad, la toxicidad y la nocturnidad. Su cuantía se fija en la tabla salarial.

Pagas extraordinarias.—Todo trabajador tendrá derecho a dos pagas extraordinarias que se percibirán en los meses de julio y diciembre, y a una de beneficios en enero del año siguiente. La cuantía de estas tres pagas será el 75 por 100 del salario base más el 100 por 100 del complemento por antigüedad.

Complementos especiales.—Son aquellas gratificaciones que puede percibir el trabajador en razón de su puesto de trabajo.

Art. 34. *Incentivos*.—Esta remuneración está relacionada directamente con la productividad del personal del Servicio de Transportes y experimentará anualmente los incrementos porcentuales de la masa salarial. Los criterios de la determinación global para las Secciones de Movimiento y Talleres y las normas de su distribución individual se solicitarán mediante la propuesta de unos módulos fijados por una Comisión integrada por tres miembros en representación de los trabajadores, designados por el Comité de Empresa y otros tres designados por el Organismo.

Art. 35. *Indemnización por jubilación anticipada*.—Al trabajador que opte por la jubilación antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, el Organismo le concederá las siguientes indemnizaciones:

- 100.000 pesetas si obtiene la jubilación a los sesenta años.
 - 80.000 pesetas si obtiene la jubilación a los sesenta y un años.
 - 60.000 pesetas si obtiene la jubilación a los sesenta y dos años.
 - 40.000 pesetas si obtiene la jubilación a los sesenta y tres años.
 - 20.000 pesetas si obtiene la jubilación a los sesenta y cuatro años.
- El personal a media jornada percibirá estas indemnizaciones al 50 por 100.

Para la concesión de estas indemnizaciones será indispensable que el interesado solicite su jubilación y, en consecuencia, la baja en el Organismo, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que cumplió la edad correspondiente.

Art. 36. En todo lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y a lo que en cada momento disponga la legislación vigente.

A N E X O

TABLA SALARIAL

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Dedicación	Total mes	Pagas Extras Sin antigüedad	Total anual
Jefe de Tráfico	34.000	6.500	15.175	55.675	25.500	744.600
Conductor Servicios Centrales Madrid-Barcelona	32.600	6.500	13.570	52.670	24.450	705.390
Conductor Delegaciones	32.600	6.500	2.850	41.950	24.450	576.750
Maestro de Taller	36.000	6.500	13.200	55.700	27.000	749.400
Jefe de equipo	33.400	6.500	12.630	52.530	25.050	705.510
Oficial de primera	32.300	6.500	11.830	50.630	24.225	680.235
Oficial de segunda	30.900	6.500	11.640	49.040	23.175	658.005
Mozo de Taller	29.250	6.500	9.900	45.650	21.938	613.614
Engrasador	29.250	6.500	9.900	45.650	21.938	613.614
Guarda	29.250	6.500	11.432	47.182	21.938	631.998
Limpiadora	13.300	3.250	—	16.550	9.975	228.525

Antigüedad: Bienios y quinquenios iguales para todas las categorías, excepto limpiadoras, en las siguientes cuantías: un bienio, 1.220 pesetas/mes; un quinquenio, 2.540 pesetas/mes.

Para las limpiadoras el precio del bienio será de 610 pesetas/mes y el quinquenio, 1.270 pesetas/mes. La cifra consignada en esta tabla, a favor de los Guardas en el concepto retributivo de «dedicación», está incrementada en 1.532 pesetas en razón a las circunstancias especiales que concurren en las percepciones satisfechas al personal de dicha categoría durante 1980.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22466

RESOLUCION de 21 de julio de 1981, de la Delegación Provincial de Palencia, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación. Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Iberduero, S. A., con domicilio en

calle 20 de Febrero, número 8, Valladolid, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de un tramo de línea aérea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1979 sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y